

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo González Solis, calle de San José, número 2.

SALE  
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 24; por seis, 48.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

##### CIRCULAR NUM. 36

#### Sección de Fomento. Obras públicas. = Negociado 3. Caminos vecinales.

Se publican las cuentas de inversión de lo ingresado por los ayuntamientos en la Depositaría provincial de fondos de caminos vecinales de primer orden con destino á las obras de los mismos.

Cumpliendo este Gobierno de provincia con lo que las disposiciones vigentes previenen, y en su deseo además de que los pueblos tengan pleno conocimiento de la inversión que se da al producto de los sacrificios que hacen para la apertura y mejora de las vías interiores de comunicación, se publican á continuación las cuentas de lo ingresado en la Depositaría provincial de fondos de caminos de primer orden con destino a obras en los mismos, y de lo gastado en ellas desde 1.º de Junio de 1863 hasta 31 de Diciembre de 1864.

Este gobierno está en el deber de observar que no han tenido aun inversión, como de las cuentas, aparece, los dos ó la mayor parte de los fondos procedentes de algunos concejos; pero también hará ver las causas de ello, las cuales, según lo informado, por la Sección de Fomento y los antecedentes que en ella existen, en verdad, no procede del gobierno de la provincia que tiene el sentimiento de notar aquello hecho á pesar de sus buenos deseos y activas gestiones.

Por fortuna son muy pocos los con-

cejos cuyos fondos no han recibido el breve empleo que su interés reclama; y los motivos son en unos casos censurables, e irremediables en otros.

Tineo, por ejemplo, lo debe á la actividad escasa que la autoridad municipal viene observando desde que tuvo efecto la contrata del trozo de Gera á la venta del Peligro, en el camino de Tineo a Allende, cuya construcción se halla detenida por efecto de la instrucción del expediente de espropriación de terrenos, anulado á causa de sus vicios y defectos, después de una tarda elaboración conseguida á fuerza de órdenes y reflexiones y no rehecho aun sin embargo de los meses transcurridos desde que con arreglo á la ley tuvo por necesidad este gobierno que declarara el nulo. Una prueba, empero, del vivo deseo que anima á la autoridad superior de la provincia de que los fondos reciban rápida y entendida así como económica inversión, pues en ella va en vuelta la construcción de caminos necesidad suprema del territorio puesto bajo su administración, es que á pesar de hallarse todos los fondos de Tineo depositados en caja destinados al trozo de Gera á la Venta del Peligro, difiriendo á los ruegos del mismo alcalde, y llevando por objeto evitar perjuicios á contratistas de otras obras á quienes por declinarse carecer de fondos no se pagaba en la Depositaría municipal, ha satisfecho algunos créditos a aquellos por cuenta de dichos recursos.

Cudillero, otro de los concejos cuyos fondos no han tenido todavía total empleo, lo debe á que autorizado el municipio para practicar los estudios de la carretera de Cudillero á Coruña, el gobierno de provincia ha suspendido todo permiso para hacer mas gastos que los habidos en dicha vía, hasta tanto que, obtenida la competente au-

torización por el Ayuntamiento, pueda algun dia reintegrarse del presente sacrificio. Empero no tardará en darse destino á sus fondos en otros caminos que el concejo requiere imperiosamente.

Llanes, cuyo dinero está destinado al camino llamado del Rio de las Garbas, el mas necesario hoy del distrito y tanto mas importante cuanto que enlazará dos carreteras del Estado, no ha visto aun empleados sus fondos porque pende ello de la ultimación del estudio relativo á la sección del camino que falta construir en el concejo, y especialmente del arreglo y completa habilitación de la parte construida, trabajos que en breve terminarán y podrán producir su natural efecto.

Ponga, tampoco puede hoy ver justificada en cuentas la inversión de los fondos ingresados por él en la caja provincial de caminos de primer orden, con destino á la construcción de tres difíciles trozos de la linea de Cangas de Onís al puerto de Ventaniella, y se debe esta circunstancia, á que contratadas las obras, el empresario no ha cumplido fielmente las condiciones del contrato. El gobierno de provincia, para evitar las dilaciones que consigo llevaría una nueva subasta, ha usado de alguna benignidad con el contratista concediéndole una prórroga. Esta conducta si se quiere benéfica de la administración no ha escitado el celo que el contratista debiera tener por su misma conveniencia, pero el gobierno de provincia, gracias en parte a ella, se halla hoy en disposición desembarazada por completo de conservar ileso y aumentar los intereses del concejo, aplicando decididamente y de lleno los preceptos del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861.

Tales la situación de los fondos de caminos de primer orden, Descubran-

zas injustificadas y añejas han podido todavía privar á la caja provincial de los medios necesarios de prestar en toda su extensión á los pueblos el servicio que el preceptor previsor de la ley ha dispuesto. Empero el gobierno de provincia, en la creencia firmísima de que la institución de la caja es una salvaguardia de los recursos que á fuerza de sacrificios van los pueblos creando, con independencia y separación completa entre sí, que es también un medio de cubrir regularmente las obligaciones contraídas con sagrada solemnidad para la construcción de

buenos al par que económicos caminos, y que es por último un mandato legal que debe respetarse y cumplirse, porque aparte de toda otra consideración, lleva en sus tendencias y resultados la de ser bueno y útil; se propone dar a su objeto las proporciones que debe tener, haciendo que todos los ayuntamientos comprendan y experimenten su conveniencia, necesidad y efectos beneficiosos al mismo tiempo que les da la garantía más eficaz de la buena inversión de los fondos, y un conocimiento de los caudales existentes siempre y en toda hora. Los pueblos al fin se penetrarán de la importancia de este servicio y le agradecerán sin duda alguna.

Oviedo 13 de Febrero de 1865.—  
El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

### Depositaria de fondos provinciales de Oviedo.

Cuenta del dia 10 de Marzo á 31 de Diciembre de 1864.

Camino de primer orden de Luanco á Gijón.

Cuenta que yo don Manuel Valdés depositario de los mismos fondos, y especial de los correspondientes á caminos, doy de las cantidades recibidas con destino á las obras de

aquel camino en la parte comprendida en el concejo de Carreño, las satisfacciones por dicho concepto y existencia que resulta para la cuenta siguiente, á saber:

Cargo.

Son cargo 34986 rs. 75 centimos que han ingresado lo en mi poder en todo el periodo de esta cuenta según relación número 1.º... 34986.75

Total cargo..... 34986.75

Data.

Son data 34986 reales 75 céntimos, satisfechos por obras y demás que menciona la relación número 1.º... 34986.75

Total data..... 34986.75

Resumen.

Importa el cargo... 34986.75  
Idem la data... 34986.75

Igual.

De forma que importando el cargo 34986 reales 75 céntimos y ascendiendo la data a igual cantidad, según queda demostrado, no resulta diferencia alguna por saldo de esta cuenta, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo errores de pluma ó suma.

Oviedo 31 de Diciembre de 1864,

—El Depositario, Manuel Valdés.

Examinada y conforme.—El Jefe de la Sección de Fomento, Narciso Zepedano.

Oviedo 31 de Enero de 1865.—Se aprueba esta cuenta.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Número 1.º

Camino de primer orden de Luanco á Gijón.

Relación de cargo de las cantidades recibidas por dicho concepto, á saber;

Marzo 10. Recibido de don Donato Fernández Luanco, Alcalde de Carreño, para las obras de construcción del camino de Luanco á Gijón en la parte comprendida en aquel concejo, según cargamento número 13.... 20000

Mayo 27. Idem del mismo, idem idem, según idem número 17... 10000

Setiembre 29. Idem de don Juan Alvar González vice-presidente de la Junta de caminos de

Gijón, idem idem segun idem número 49. 4000  
“ Idem del Alcalde de Carreño en idem idem..... 986.75

Total..... 34986.75

Oviedo 31 de Diciembre de 1864.  
—El Depositario, Manuel Valdés.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—El oficial interventor, Enrique Urias.

Número 1.  
Camino de primer orden de Luanco á Gijón.

Relación de data de las cantidades satisfechas por dicho concepto á saber:

Agosto 12. Satisfecho a don Benito Díaz.

autorizado el efecto por el alcalde de Carreño, para pago de esas propiedades forzadas de terrenos en el trozo de Albandi a Carrío, camino de Luanco á Gijón, según libramiento número 4... 8.250.95

26. Idem al Administrador de propiedades y derechos del Estado por indemnización de dos terrenos procedentes de masos de la parroquia de Albandi, que fueron ocupados para el trozo de camino ya citado, según idem número 5... 311.85

Setiembre 2. Idem á Joaquín del Valle,

contratista de las obras de explanación y fábrica de dicho trozo, por importe de las que ha hecho hasta el dia de ayer, según idem número 9.... 5.732.66

29. Idem á don Benito Díaz, autorizado por el Alcalde de Carreño, por importe de igual suma adelantada por aquel Alcalde á los dueños de terrenos es propios convencionalmente para el citado trozo según id. número 18 3.218.95

Octubre 3. Idem á Joaquín del Valle, contratista, por las obras ejecutadas en el mes de Setiembre último, según idem número 22.... 16.774.59

“ Idem al Deposito

tario de este fondo por el 2 por 100 de premio que le está señalado, según certificación que se une..... 697.77

Total..... 34.986.75

Oviedo 31 de Diciembre de 1864.  
—El Depositario, Manuel Valdés.—Está conforme con los documentos que se acompañan.—El oficial interventor, Enrique Urias.

Sección de Fomento.—Cria caballar.

Paradas.

En el Boletín Oficial de la provincia número 22, correspondiente al dia 6 de Febrero del año último de 1864, se halla inserta la circular de

este Gobierno, dictando varias disposiciones sobre paradas particulares. Aproximándose la época en que estas deben abrirse al servicio público y siendo indispensable que los que intenten establecerlas, obtenga previamente mi autorización, sin cuya imprescindible formalidad no puede permitirse ni tolerarse su apertura, re-

encargo á los señores alcaldes cuiden de su riguroso y exacto cumplimiento y dén a aquella y á las Reales órdenes que la siguen, de 13 de Abril de 1849 y 19 de Agosto de 1855, la mayor publicidad, para que los particulares que quieran establecer dichas paradas, observen puntualmente todas las disposiciones dictadas al efecto; haciéndoles al propio tiempo saber presenten sus solicitudes en la Sección de Fomento de este Gobierno antes de finalizar el corriente mes; en la inteligencia de que, transcurrido este plazo, no se dará curso á pretension alguna de esta clase.

Oviedo 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Negociado 3.º

El Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, remitido de orden superior á este Gobierno en 25 de Enero último el proyecto de carretera de tercer orden de Rivadesella á Pravia por Villaviciosa, Gijón y Avilés, presentado por don Joaquín Pio García, vecino y del Comercio de la villa de Villaviciosa, en virtud de autorización que para hacer dichos estudios le fue concedida por Real Orden de 29 de Enero de 1863, á fin de que, por lo que respecta á la travesía por la expresada villa, se instruya el oportun expediente con arreglo á la ley de 14 de Abril de 1849 y Reglamento para su ejecución de 14 de Julio del mis

mo año. En cumplimiento, pues del prevenido en el artículo segundo del citado Reglamento se anuncia dicho proyecto en el Boletín oficial para que las corporaciones ó particulares, á quienes interese, tengan de él el debido conocimiento y puedan en su consecuencia hacer las reclamaciones ó observaciones que estimen conducentes dentro del preciso término de treinta días que al efecto se les concede y los cuales, para el trámite y resolución que corresponda presentarán en la Sección de Fomento, en donde se hallan los antecedentes.

Oviedo 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Dirección general de obras

públicas.

Esta Dirección general ha señalado el dia 24 de Marzo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Pinzales, situado en la carretera de Adanero á Gijón, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 56.000 reales vellón en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescisión del contrato ni indemnización alguna aunque a su recaudación pudiere afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Oviedo ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancele e instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las 1.º y 2.º de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares del 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instrucción ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ariegándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será 9.300 reales vellón en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del monto que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

## Saldo á favor del registrador.....

Mina Consuelo de hierro.—D. Joaquín Alonso Cuervo,

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito... 300  
 Idem por aumento al mismo... 300  
 Total cargo... 300  
 Data.

Dos por ciento de administración... 6  
 Por papel de oficio... 73  
 Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero... 199  
 Pro idem de demarcación, según... 6  
 Total data... 73

## Saldo á favor del registrador.....

293 27  
 Data.  
 Que se continuará.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el

Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando desibuto en gobierno, en el

cual, entre otras variadas prescripciones, se prohibía todo trabajo no permitido por la Iglesia en los días festivos, ex-

ceptando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección,

previo acuerdo del Párroco, y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de

vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labra-

dores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado

el Alcalde de la exactitud de la denuncia, según las diligencias que el efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al

bando, imponiendo 8 reales de multa á cada uno de los labradores denunciados.

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el

hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabía la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebraclón del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicación en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido había dado co-

mo a su cargo la ejecución de lo establecido en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitación que allí se expresa;

Vista la regla 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa, podrán ser

En el caso de que resultasen dos mas proposiciones iguales se celebraría únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tuviera lugar, sería la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales veinte cada una.

Madrid 7 de Febrero de 1865.—El Director general de Obras públicas, Martín Bela.

## SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Mina Olvidada (aumento) de carbon. — Fábrica de hierros de Mieres.	Cargo.	300
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito... 300		
Idem, por aumento al mismo... 300		
Total cargo... 300		

	Data.
Dos por ciento de administración... 6	
Por papel de oficio... 73	
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero... 199	
Pro idem de demarcación, según... 6	
Total data... 73	

	Saldo á favor del registrador, h. 293 27
--	--

	Mina Espericia (aumento) de carbon. — Fábrica de hierro de Mieres.
Cargo.	300
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito... 300	
Idem, por aumento al mismo... 300	
Total cargo... 300	

	Data.
--	-------

	Dos por ciento de administración... 6
--	---------------------------------------

	Por papel de oficio... 73
--	---------------------------

	Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero... 170
--	---

	Pro idem de demarcación, según... 6
--	-------------------------------------

	Total data... 176 73
--	----------------------

	Saldo á favor del registrador que percibió... 123 27
--	--

	Mina Nicolasa (aumento) de carbon. — Fábrica de hierros de Mieres.
--	--

	Cargo.
--	--------

	Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito... 300
--	---

	Idem, por aumento al mismo... 438
--	-----------------------------------

	Total cargo... 438
--	--------------------

	Data.
--	-------

	Dos por ciento de administración... 6
--	---------------------------------------

	Por papel de oficio... 73
--	---------------------------

	Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero... 170
--	---

	Por id. de demarcación, según... 6
--	------------------------------------

	Total data... 6 73
--	--------------------

castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión.

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella autoridad había publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del artículo 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religión, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificación de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta Villa de Gijon y su partido.

Hago saber: que en el pleito civil ordinario seguido en este mi juzgado, y de que se hará mención, pronuncié la siguiente sentencia:

En la villa de Gijon a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el plazo de menor cuantía que en este juzgado pende entre partes de la una dona Ramona Pevida, viuda y vecina de esta población, como demandante don José Antonio Rodriguez, su Procurador, y de otra don José Ablanedo, vecino de Pravia, concejo de Llanera, partido judicial de Oviedo, como demandado y en su rebeldia los estrados del juzgado.

Visto:

Resultando: que la demandante interpuso demanda en este juzgado solicitando se condene al demandado, á que en un breve plazo rinda cuentas de la comunión de ganado, que en su poder tenía á la ganancia propia de la misma demandante, y dejé á su libre disposición las cabezas de ganado que previo justiprecio pericial cubran con su valor dos mil trescientos reales, que para comprar el ganado le entregó y las ganancias que hayan podido producir con las costas:

Resultando: que la demandante fundó su pretensión en que hace ocho años próximamente dio al demandado para comprar ganado, y tenerlo en aparcería ochocientos reales en un principio, mas tarde quinientos; y mediados de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y dos, mil reales, de cuya comunión había venido rindiendo cuentas: después propuso la excepción de declinatoria de jurisdicción que fué desestimada, permaneciendo desde entonces en su rebeldia:

Resultando: que durante el término de prueba la demandante acreditó que el demandado tenía en su poder la comunión de ganado propia de la misma demandante, y por medio de diez testigos que en tres ocasiones diferentes entregó para comprar ganado va-

cuno y en dos mil trescientos reales:

Considerando: que el contrato de

aparcería es un verdadero contrato de

compañía en el que uno de los socios

pone el capital y el otro la industria y

gerencia del negocio:

Considerando: que en este caso al celebrar su contrato de aparcería las partes, la demandante fué el socio ca-

pitalista, y el demandado el industrial,

teniendo á su cargo la gerencia:

Considerando: que todo gerente ó

administrador de una compañía es

obligado á rendir cuentas de su admi-

nistración:

Considerando: que el capital aporta-

do por la demandante fué el de los

mil trescientos reales:

Fallo: que condeno al demandado á que al término de quince días rinda cuentas á la demandante de la comunión de ganado la misma que administró

a que por períodos nombrados por las

partes en la forma ordinaria se tase el

ganado existente de dicha comunión

por el que se reintegre á la demandante

de los dos mil trescientos reales por

ella aportados y ganancias que la ba-

ya producido, y no han sido entrega-

das con las costas:

Por esta mi sentencia definitiva-

que permanece en rebeldía en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil, sino pudiese hacerse personal-

mente, y lo firmo: Ramon Villegas:

Ante mí, Serapio Caballero.

Para notoriedad de dicha sentencia

á medio del Boletín oficial de la pro-

vincia á los efectos legales, y confor-

me á la misma providencia, libro el

presente.

Gijon Febrero once de mil ocho-

cientos sesenta y cinco. Ramon Vi-

llegas. — Por su mandado, Serapio

Caballero.

#### PARTE NO OFICIAL.

### GRAN ALMACEN DE MUEBLES DE LUJO

Y ORDINARIOS

de Juan Antonio Muñiz

Calle Corrida, núm. 47, Gijon

El dueño de dicho establecimiento, acaba de llegar de París con un abundante y variado surtido de muebles de varias clases, y de las mejores condiciones, tanto en gusto y solidez, como en el trabajo, los que se darán á precios convencionales; lo mismo que los construidos en el obrador de dicho Muñiz.

#### PRECIOS.

Juegos de sillerías de doce sillones, dos butacas, un sofá y consola, en madera imitación á caoba y palo santo, forradas en repes (tejido de novedad y muy sufrido) lana pura, color verde ó azul, 2,300 reales. — Los mismos en repes grosella, carmesí, ó dos colores, 2,400. — Los mismos en damasco de lana de cualquier color, 2,200 reales. — En gutapercha americana, 2,160. — Lababos de caoba, con tocador, tapa de mármol y juego de porcelana, á 240 y 300. — Un juego de sillería con muebles, forma Luis XV, en los mismos términos que los anteriores, 300 reales mas el juego. — Sillerías de caoba de varias clases; idem de rejilla; sofás y sillones de lo mismo imitación á bambú; sillones calentadores, para chimeneas; idem fumadoras; idem de costura con muelles y con rejillas; idem maqueadas; butacas de señoras; butacas en gutapercha, desde 200 reales hasta 320. — Butacas miriñaques; idem lambrequin; sillones idem canapés, gondolillas; meridianas; butacas crinolines; divanes; alzapies; sillones-camas de plegar con asiento y respaldo de rejilla y con tapicería; sillones-canapés; sillones americanas; bufetes de comedor; mesas elásticas desde diez cubiertos hasta veinte; etagères de caoba montantes, desde 14 reales hasta 280. — Pajes para vestir con candelabros; idem con dos lunas para señoras; galerías de caoba y doradas; sillerías incrustadas en nácar; idem doradas; idem en roble viejo de distintas clases; vides violón; costureros de caoba y maqueadas; veladores y jardineras; cojines elásticos con relleno de vegetal y animal, géneros para cubrir muebles; idem para portieres y colgaduras; damascos de seda francés; terciopelos de utre; cordones de campanillas; alzacías, flecos, agremenes y otra porción de objetos pertenecientes á la tapicería todos de última moda y á precios arreglados.

Gran surtido de mármoles para muebles, como son, consolas, cómodas, lababos, veladores, circulares y formas Luis XV, mesitas de noche... Ademas se recibe toda clase de encargos de piedras de las calidades, dimensiones y formas que se deseen, á precios convencionales.

NOTA. Las personas que necesiten algunos de los objetos, dichos ú otros

concernientes al arte de ebanistería y tapicería se servirán dirigirse al referido Muñiz.

Tambien se remiten precios y modelos bajo sobre: ademas no se cobrará ningún objeto hasta que llegue á su destino, y de no estar con arreglo á lo tratado, quedara por cuenta del establecimiento.

### LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

*La Urbana* asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construcción y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744,496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por *La Urbana* á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297,438,833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razón los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan a precios de costo el valor de sus propiedades.

Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponérse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposición de las casas, colocación de los frutos, y efectos, y por las continuas impresiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirlo á cortas proporciones, por la falta de otra clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo González Solis, que lo es tambien de la de seguros mutuos sobre la vida *Montepío Universal*.

*La Urbana* no cobra ningun derecho de administración ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administración de El FARO, ASTURIAS, calle de San José núm. 2, y en la subdirección de *La Urbana* en Asturias, calle de San Antón, núm. 11.